



Resolución: Recurso de Revisión.

Número de expediente: RR/AI/232/2024/A

Recurrente: Laura Judith Becerril Alemán

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Ponente: Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, los autos que integran el expediente **RR/AI/232/2024/A**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Laura Judith Becerril Alemán**, en contra de la respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado, por parte de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El diez de junio de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Laura Judith Becerril Alemán**, solicitó información a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en la que se requirió lo siguiente:

“Laura Judith Becerril Alemán, en mi calidad de propietaria del solar urbano identificado como lote 2, manzana 82, zona 1, poblado el Capomal o el Zanjón, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con una superficie total aproximada de 645.94 m2, con las siguientes medidas y colindancias:

•Al noreste.	-	En	31.59	metros	con	calle	sin	nombre
•Al sureste.	-	En	20.00	metros,	con	Área Delimitada	por	Procede
•Al suroeste.	-	En	31.21	metros	con	Solar	3	
•Al noroeste.	-	En	19.93	metros	con	Solar	1	

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el día 09 de julio de 2009, incorporándose en el libro 22, sección I, serie B, bajo partida 39.

Por medio de la presente solicitud me permito solicitar la determinación y el desglose del adeudo que registra el solar urbano, así como su clave catastral, toda vez que, se me informó en las oficinas pertinentes que la clave que poseo y que viene en el título de propiedad no. 000000071337, no corresponde al terreno en cuestión; así mismo, hago de su conocimiento que me dirijo ante esta autoridad para que, por su conducto, requiera a la autoridad pertinente con el fin de que dé respuesta a mi presente solicitud, toda vez que el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, me informó que es competencia de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Estado.

En virtud de lo anterior y para acreditar mi personalidad e interés jurídico, adjunto en un ÚNICO DOCUMENTO, el título de propiedad, el contrato de compraventa que se realizó en el año 2012 por el cual me hago propietaria del predio, mi credencial de elector y la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla..” (sic)



SEGUNDO. El diecisiete de junio del año en curso, **Laura Judith Becerril Alemán**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, derivado de respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado por parte del sujeto obligado, en términos del artículo 154, fracción V¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/232/2024/A**.

TERCERO. Mediante acuerdo de **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, se requirió Laura Judith Becerril Alemán, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente que recibiera la notificación, manifestara con claridad su motivo de inconformidad.

CUARTO. El **veintiuno de junio del presente año**, se tuvo por recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, un escrito signado por la recurrente mediante el cual, atiende la prevención a que hace referencia el punto anterior.

QUINTO. En auto de **veinticuatro de junio de la presente anualidad**, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

Derivado de lo anterior, es de señalar que la falta de contestación al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163, de la Ley de la Materia.

SEXTO. Mediante proveído de **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

¹ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/232/2024/A**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. **Laura Judith Becerril Alemán**, está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la respuesta incompleta a la solicitud de información, misma que se le atribuye a la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁴ de la Ley de la materia.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **Laura Judith Becerril Alemán**, expresó:

Por motivo de la respuesta emitida por esta H. Secretaría, adjunto el título de propiedad, el contrato de compraventa que me da facultades al haberse realizado y el cual se encuentra ratificado ante notario público, acreditando mi interés legítimo respecto del bien en comento y mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.” (Sic).

² **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

³ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.



NAYARIT



QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **Laura Judith Becerril Alemán**, en virtud de hacer referencia a la **fracción V**, del artículo 154 de la multicitada Ley.

En ese sentido, el sujeto obligado no se pronunció respecto del motivo de inconformidad dentro del presente recurso de revisión, lo anterior toda vez que la recurrente adjunta el título de propiedad y contrato de compraventa con la que acredita su interés legítimo para conocer de la información solicitada, requisito que requirió el sujeto obligado, sin embargo, este no debe ser exigible en cuanto a información pública se refiere, pues toda información que obre en los archivos del sujeto obligado es pública y debe ser entregada a excepción de la información reservada, fundamenta lo anterior la tesis I.4o.A.7 A (11a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2199, del rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIAS CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer



NAYARIT



la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.”

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, si bien el sujeto obligado, requiere a la recurrente para acreditar interés legítimo, así como realizar el pago correspondiente por los servicios prestados por la Dirección General de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, lo cierto es que, en cuanto a lo solicitado en el siguiente párrafo: *“Por medio de la presente solicitud me permito solicitar la determinación y el desglose del adeudo que registra el solar urbano...”* (sic), no forma parte de la información relacionada al artículo 19 de la Ley de Ingresos del Estado, así como tampoco puede ser considerada como información reservada en virtud que no se vulneran datos personales al igual que no encuadra en los supuestos de reserva del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud que solo se esta solicitando el monto total y desglose del adeudo que registra dicho solar urbano.

Para fundamentar lo anterior es necesario traer a colación la Jurisprudencia LXXXV|11/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están



NAYARIT



autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Por otra parte, en cuanto a la clave catastral, se considera que su entrega corresponde a un trámite distinto al que se actúa, en virtud que podría ventilar datos de naturaleza personal y fiscal, por lo que, se recomienda a la recurrente, realizar las gestiones y/o tramites necesarios ante la Secretaría de Administración y Finanzas a fin de obtener la clave catastral a la que hace referencia.

Asimismo, se hace del conocimiento que la respuesta otorgada deberá cumplir en todo momento con los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia Local y el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164⁵, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente en cuanto a la **determinación y el desglose del adeudo que registra el solar urbano.**

⁵ **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgué la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140⁶ de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Secretaría de Administración y Finanzas**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta incompleta a lo solicitado por el recurrente.

⁶ **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



NAYARIT



SEGUNDO. Se **REVOCA** la **determinación del sujeto obligado** y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. SE REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable o en su caso se manifiesta respecto de la información faltante.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.

Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López

La presente hoja, corresponde a la resolución de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/232/2024/A**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
Conste. –

Proyectista: **EALL**

